

# Boletín Oficial

## DE LA

## PROVINCIA

## DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines de la Provincia no serán más que sucesos sucedidos en el

lejano o lejano con fuerza legal, si han sido remitidas al Gobernador respectivo, por cuyo condicione se pasan a los editores de los mencionados periódicos. — (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada

semana, siendo su suscripción gratuita en la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franque de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, del cargo de Consejero de Estado para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho Don Claudio Anton de Luzuriaga del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bermúdez de Castro la dimisión que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimisión que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell, según el que viene la causa

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Miguel Roda, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Guillamay y Galiano, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Alberto Valdés, Marqués de Vallgornera, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marin, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Bermúdez de Castro la dimisión que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Esta rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimisión que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

en el ejército D. Pedro Carnial y García, Capitan graduado Teniente del regimiento de infantería de San Fernando, y D. Benito de Castro González, Teniente del provincial de Segorbe, y rehabilitado para el servicio Don Alejandro Berviela e Irigoyen, Comandante graduado, Capitan que fué del regimiento infantería de Bailén. Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que hagándolo saber á las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer aquellos en puesto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á las ordenanzas vigentes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Inspector de Vigilancia á D. Celestino Argüelles, de la Real mano.— El Inspector de Vigilancia se publica en este periódico oficial con el objeto que se encarga anteriormente.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1858.— Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.— Gobierno.— Negociado 4.— Y fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicación, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto; en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribución, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las

personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de población, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repetición por medio del Boletín oficial, que según lo dispuesto en la Real orden de 4.º de Abril de 1854 (prevención 10.º) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres días en la Corte y á los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de Vigilancia a explicar satisfactoriamente esta falta, sera detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de Vigilancia exijan á los viajeros la presentación de las cédulas, advirtiendo á los que en los primeros días carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligación en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor a medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposición de la multa que corresponda, á la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial para co-

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernación, en 24 del actual, se me ha dirigido la comunicación siguiente:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva

necimiento de los Alcaldes y empleados de Vigilancia de esta provincia, previéndoles que en todo el mes próximo de Diciembre deben presentarse en esta capital á recoger las cédulas exactamente necesarias para cada clase, las que deberán de repartir á domicilio en todo el siguiente Enero. Cuidarán asimismo de que en el acto de hacer la entrega al cabeza de familia, firmen el sitio que en ellas se designa, y si no supiese se haga constar esta circunstancia.

Esta operación deberá hallarse terminada en principios de Febrero, para cuya época remitirán á este Gobierno una nota circunstanciada del número que de cada clase han repartido al vecindario; teniendo entendido que así como el Gobierno de S. M. se atenderá al resumen general del censo de población últimamente verificado en esta provincia, para saber si este trabajo se ha llevado á cabo con exactitud, en éste se tendrá á la vista el de cada pueblo con el mismo objeto, siendo responsables dichos funcionarios de su resultado.

Llamo muy particularmente la atención de los mismos, acerca del sentido de la prevención 4.<sup>a</sup> de la preinserta Real orden, respecto de la responsabilidad en que pueden incurrir, si por omisión al cumplimiento de lo que en ella se dispone, pasado el término prevenido se procediese á la detención de cualquiera persona por carecer de cédula de vecindad. Finalmente, advierto á los Alcaldes, que siempre que no se les siga perjuicio alguno y en obviación de viajes siempre gravosos convendrá que hagan el pago anticipado de los documentos que se les entregue, reintegrándose ellos en el acto de repartirles; teniendo entendido que de todos modos están obligados á poner su importe en la Dependencia donde se les proporcionen aquellos documentos, en la misma fecha en que dén aviso de haberse repartido.

Guadalajara 50 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Alcalde de Cubillejo del Sitio, en oficio que me tiene dirigido en 27 del actual, me participa que se halla en su poder una mula de las señas que se dirán, la que fué recogida en aquel término por el guarda municipal, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su procedencia.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y se presente á hacer la reclamación ante dicha Autoridad, á quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Pelo negro, mohina, de seis cuartas de alzada, recién esquilada, herada de las manos.

Por la Junta de la Deuda pública, con fecha 26 del actual, se me dice lo que sigue:

Examinado en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar a los herederos del Sr. Marqués de Bel-

gida y Mondejar el importe de las tercias decimales que su casa percibía en los pueblos de Meco, Tendilla, Fuentelviejo, Armuña, Aranzueque, Loranca, Anguix y Mondejar, con su despoblado Auñón, en esa provincia; y visto que se había justificado debidamente la cuantía de esta percepción: Visto que se había acreditado el valor de las especies diezmadas: Visto que se habían deducido las cargas que satisfaría el participante. Considerando que el derecho que se ejercitaba había sido reconocido en Real orden de 19 de Octubre de 1853; y considerando que se habían observado los demás trámites y formalidades de instrucción, la Junta, en vista y de conformidad con los dictámenes acordes de los Señores Fiscal y Jefe del departamento de liquidación, ha reconocido á favor de los interesados la renta líquida de rs. vn. treinta mil seiscientos veinte y cinco con noventa y ocho céntimos, para la capitalización á 3 por 100 y demás operaciones siguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial en cumplimiento de la preinserta orden.

Guadalajara 50 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central me remite, con fecha 24 del corriente, el siguiente anuncio:

Habiendo de proveerse en sustitución, conforme á la Real orden de 13 de Setiembre último, inserta en la Gaceta del dia 18, las Cátedras de Gramática griega y Ejercicios de traducción y análisis de este idioma y de Latin y Castellano de los institutos de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia, en las personas que reunan las circunstancias prescritas en el artículo 5.<sup>a</sup> de la citada Real orden, formándose ternas en las cuales obtendrán preferencia en el orden de los títulos que el mismo artículo menciona, los aspirantes á dichas sustituciones han de presentar en la Secretaría de esta Universidad hasta el dia 9 de Diciembre próximo sus solicitudes documentadas con los títulos y certificaciones de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los sujetos que se hallen adornados de los requisitos legales puedan si gustan aspirar á dichas plazas en los términos previstos.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Establecimientos penales.—Personal.

No habiéndose presentado mas que un aspirante á la plaza de Alcalde de la cárcel nacional de Sigüenza, cuya vacante se anunció en el Boletín n.º 122, correspondiente al dia 11 de Octubre

anterior, la Dirección general del ramo ha acordado se vuelva á publicar dicha vacante por espacio de 30 días, para que los que estimen conveniente y se hallen adornados de los requisitos que se requieren para el desempeño de estos cargos, puedan solicitarla dentro de aquel plazo y en la forma que se prevé en el mencionado primer anuncio.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

### Instrucción pública.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central me comunica con fecha 23 del corriente la resolución siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública se ha servido dirigirme con fecha 30 de Octubre último la comunicación siguiente.—Siendo frecuente en este Ministerio la presentación de instancias promovidas, con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un establecimiento público, ha acordado esta Dirección general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que adopte V. E. las disposiciones convenientes á fin de que los Preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito consignen en las certificaciones que expidan haber advertido á los padres o encargados de los alumnos, lo que la ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académico. Con el mismo motivo la Superioridad encomienda á V. E., al propio tiempo que á los Directores de Instituto y á las Juntas provinciales, la mayor publicidad posible de las resoluciones generales del ramo, por medio de los Boletines oficiales y de anuncios en todos los establecimientos donde se dé la enseñanza pública ó privadamente. Lo trastado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, y recomendar á los Jefes de los establecimientos de enseñanza de la misma su publicidad y la de las resoluciones que interesen á las personas que á ella se dedican en sus varios ramos.»

Y cumpliendo con lo que en la preinserta orden se previene, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Jefes de los referidos establecimientos de enseñanza su más exacta observancia.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

A pesar de mis circulares de 23 de Agosto y 6 de Octubre último, no han cumplido con quanto en ellas les previne, los Alcaldes que se expresan en la siguiente relación.

Apurados todos los medios de consideración y tolerancia, en la creencia de que ninguno había de desatender mis mandatos, como encaminados á un fin tan laudable, y recomendado por el Gobierno de S. M., me veo precisado á adoptar un correctivo fuerte y eficaz, que no haga ilusoria mi acción ejecutiva, hasta el caso de que los maestros y maestras sean satisfechos de cuanto se les adeuda por su dotación, retribuciones y menaje, desde el principio de este año, en los términos que se expresa á continuación.

En este concepto he acordado, á fin de poner de una vez término á tan marcada desobediencia, las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes que fueron declarados incursos en la multa de 200 rs., segun mi citada circular de 6 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 11 del mismo, la satisfarán en este Gobierno, en el término de tercer dia, en papel correspondiente, no siendo admisibles ya ninguna excusa, por fundada que la presenten, en vista del descuido que han manifestado con su silencio á mis anteriores prevenciones.

2.<sup>a</sup> Los que fueron asimismo declarados incuros en la multa de 100 rs. en la misma circular, por no haber satisfecho á su tiempo las cantidades del segundo trimestre, la satisfarán en igual término de tercero dia, sin excusa ni pretexto alguno.

3.<sup>a</sup> Pasado el término designado sin realizar el pago de las multas y sin remitir los recibos de los maestros y maestras, hasta quedar solventes de sus atrasos, procederé en otra forma contra los morosos, hasta hacerlos sentir el lleno de mi Autoridad, ya con la formación de causa, ya con otras medidas de represión que las leyes me otorgan en semejantes casos.

Observo también que los débitos del tercer trimestre, á pesar del mucho tiempo transcurrido desde su vencimiento, no se han satisfecho por la mayor parte de los Alcaldes, dando lugar con esta conducta á que me vea precisado á usar con ellos del mismo rigor que empleo con los que no han cumplido en los dos primeros trimestres.

Ocho dias de término les señalo para la remisión de los recibos: los que no cumplan serán tratados del mismo modo, sin que los motivos que aleguen les exima de la responsabilidad que contraen.

Esta es la última excitación que los dirijo. En adelante mis mandatos serán mas eficaces para aquellos que los han mirado con apatía y descuido.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Nota de los Alcaldes que deben satisfacer la multa de 200 rs. en el término de tercero dia. Miralrio, por débitos de 1857 y dotaciones y menaje de 1858.

Trillo, por id. á la maestra D.<sup>a</sup> Ana Cerrato. Cifuentes, por id. de todo el presente año.

Alovera, por id. id. y 1500 rs. del año anterior.

Chiloeches, por id. id. y las retribuciones del año anterior.

Fontánar, por dotación del 2.<sup>a</sup> trimestre y retribuciones y menaje del 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>.

Iriépal, por id. y retribuciones del 2.<sup>a</sup> trimestre.

Horche, por débito de 18 fanegas de trigo á D. Juan Serrano.

Castilnuevo, por dotación del 2.<sup>a</sup> trimestre.

Povo y agregado, por id. y retribuciones y menaje de todo el año.

Albalate de Zorita, por id. id. id. id.

Córcoles, por id. id. del 2.<sup>a</sup> trimestre.

Millana, por id. id. id.

Recuenco, por dotación, retribuciones y menaje de todo el año.  
Salmeron, por id. del 2.º trimestre id. id. del 1.º y 2.º.  
Anguita, por 27 fanegras de trigo de años anteriores y débitos del corriente.  
Moratilla de Henares, por 500 rs. de años anteriores a Dic. Gabinete Alonso.  
Horna, por dotación, retribuciones y menaje del 2.º trimestre.  
Málaga, por id. id. id. de todo el año.  
Robledillo, por id. id. id.  
Viñuelas, por id. id. id. del 2.º trimestre.  
Idem los que satisfarán en igual término la de 100 rs.

Aldeanueva de Atienza, por retribuciones y menaje del 2.º trimestre.  
San Andrés del Rey, por id. id. del 1.º y 2.º.  
Gárgoles de Abajo, por retribución á la maestra y menaje del 1.º y 2.º trimestre al maestro.  
Adobes, por menaje del 1.º y 2.º trimestre.  
Alger, por id. id.  
Anqueta de la Saca, por id. id.  
Torremocha de Jarama, por id. id.  
Turmied y agregado, por id. del primer trimestre.  
Escopete, por menaje y retribuciones del 1.º y 2.º trimestre.  
Hontova, por menaje del 1.º y 2.º trimestres.  
Tendilla, por id. id.  
Castilblanco, por id. id.  
Cortes, por menaje y retribuciones del 1.º y 2.º trimestre.  
Fuensalamanca (La) por menaje del 1.º y 2.º trimestre.  
Luzaga y agregado, por id. id.  
Navalpotro, por id. del 1.º y 2.º trimestre.  
Riosalido, por id. del 1.º y 2.º.  
Villacorza y agregado por id. id.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1838.

Pedro Celestino Argüelles.  
Negociado 53 — Ayuntamientos.

Se amplia el término para presentar las solicitudes á la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Brihuega, hasta el dia 9 de Enero próximo, quedando por consiguiente sin efecto lo dispuesto en el anuncio que se publicó en el Boletín oficial num. 140, correspondiente al dia 22 del corriente.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1838 — Pedro Celestino Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martín de Frades, acudió al Gobernador expresado en 14 de Noviembre de 1837 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguación de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1836 y el mismo de 1837 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal.

Que formado por orden del Go-

bernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo este sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquín Martínez de Araujo, vecino también de San Martín de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una serie de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador.

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, después de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formación de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de la Hacienda y por insistencia de una y otra Autoridad, vino a resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 326 y 327

del Código penal, relativos al que en

el ejercicio de un cargo público y sin

la autorización competente impusiere

una contribución ó arbitrio, ó hiciere

cuálquiera otra exacción, ya con des-

tino al servicio público, ya en provi-

cho propio:

Vista la disposición 27 de la Real orden de 24 de Febrero de 1834, se-  
gún la cual solo el Tribunal de Ha-  
cienda, con arreglo á las leyes, es el  
que puede calificar de delito el acto  
que como abusivo se le hubiese de-  
nunciado contra los funcionarios y  
corporaciones que concurren á la ges-  
tión de los negocios públicos en ma-  
teria de repartimientos:

Vista la circular de la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1834, que declara que los Tribunales competentes pa-  
rá conocer las denuncias contra cor-  
poraciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los reparti-  
mientos ó con ocasión de estos, son  
los de Hacienda pública, y que en  
virtud de la Real orden citada del  
mismo año, estos Tribunales, en vi-  
sta de la denuncia y de sus fundamen-  
tos, pueden admitirla ó no, aprecian-  
do por si previamente si el hecho es

penable con arreglo al Código, ó solo  
de los que entran en la corrección  
disciplinaria, que, según las instruc-  
ciones, compete á los Gobernadores;

Visto el art. 3.º, párrafo primero  
del Real decreto de 4 de Junio de  
1847, que prescribe á los Jefes polí-  
ticos (hoy Gobernadores) suscitar con-  
tienda de competencia en los juicios  
criminales, á no ser que el castigo del  
delito ó falta haya sido reservado por  
la ley á los funcionarios de la Admi-  
nistración, ó cuando, en virtud de la  
misma ley deba decidirse por la Au-  
toridad administrativa alguna cues-  
tión previa de la cual dependa el fa-  
llo que los Tribunales ordinarios ó es-  
peciales hayan de pronunciar;

Considerando que habiendo, co-  
mo hay, méritos para proceder por los  
hechos que se han denunciado á la  
Autoridad judicial y hallándose cono-  
ciendo de los mismos el Tribunal de  
Hacienda, único competente conforme

á la Real orden y circular citadas  
cuando se trata de calificar si tales he-  
chos están ó no comprendidos en los  
artículos que también se mencionan  
ú otro alguno del Código penal, es  
innegable que no se encuentra el pre-  
sente negocio en ninguno de los dos  
casos de excepción en que es permi-  
tido á los Gobernadores de provincia  
suscitar este género de conflicto, en  
casos criminales, con arreglo al ar-  
tículo y párrafo además preinsertos  
del Real decreto de 4 Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Ven-  
go en declarar mal formada esta com-  
petencia, y que no ha lugar á deci-  
dirla.

Dado en Palacio á diez de No-

viembre de mil ochocientos cincuenta

y ocho. — Está rubricado de la Real

mano. — El Ministro de la Goberna-  
ción, José de Posada Herrera. — Señor

Gobernador de la provincia de la Co-  
runya.

En el expediente y autos de com-  
petencia suscitada entre el Gobernador  
de la provincia de Huesca y el  
Juez de primera instancia de Sarriena,  
de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen  
recibió parte del guardado de la  
acequia llamada de la Rivera, de que  
en los días 7 y 8 de Octubre de 1857  
en que pertenecen las aguas de esta  
á los vecinos de aquella villa, segun  
la concordia vigente entre los pueblos  
de Almuniente, de Barbues, de Torre de  
Barbues y Grañen, habían distraído  
obstinada y maliciosamente las aguas  
de su curso Miguel Morillo y Sebas-  
tian Morcate, utilizándolas en el riego  
de tierras, sitas en término de Barbues,  
de la propiedad de D. Francisco Ga-  
barre, resultando de ello un daño con-  
siderable á los vecinos de Grañen,  
que quedaron privados del riego por  
tal acto.

Que el Alcalde en su consecuen-  
cia,实践ó varias diligencias á fin  
de hacer constar la mayor ó menor  
gravedad del hecho denunciado, y  
como resultase de las declaraciones  
y informes periciales que el daño causado  
importaba más de 25 duros, remitió  
todo lo actuado al Juez de prime-  
ra instancia de Sarriena;

Que el Juez procedió á la forma-  
ción de causa, en la cual se mostraron  
parte los vecinos de Grañen, per-  
judicados con el hecho de que se tra-  
ta, y unida á los autos compulsa de la  
concordia de que al principio se ha  
hablado, y habiéndose dirigido el pro-  
cedimiento contra D. Francisco Ga-  
barre, por cuya orden aparece causa-  
do el daño, vino a resultar esta com-  
petencia, promovida por el Gobernador  
de la provincia, en el concepto de  
que solo á la Autoridad administra-  
tiva corresponde aplicar la pena de 90  
reales que el pacto 7.º de la concordia  
citada impone á sus contraventores;  
mientras que la Autoridad judicial  
sostiene su jurisdicción, fundándose  
en que el daño excede de 25 duros y  
no puede calificarse falta conforme al  
art. 489 del Código penal sino delito  
con arreglo al art. 478 del mismo.

Considerando:

1.º Que no se trata en el negocio

Visto el pacto 7.º de la capitula-  
y concordación celebrada entre el  
Conde del Bobres, la villa de Grañen  
y los pueblos de Almuniente, Torre  
de Barbues y Barbues en 15 de Oc-  
tubre de 1827, previniendo que los  
respectivos copartícipes en el uso de  
aguas del río Flumen para riego in-  
currirían por ahora en la pena de 90  
reales en caso de cada contravención  
que cometieren.

Vistas las reales órdenes de 22 de  
Noviembre de 1836 y 20 de Julio de  
1839, que encargan á los Jefes polí-  
ticos (hoy Gobernadores) el cuidado  
de la observancia de las ordenanzas,  
reglamentos y disposiciones superio-  
res relativas á la conservación de las  
obras, la policía, la distribución de aguas  
para riego, los molinos y otros artefa-  
tos, y á los Alcaldes de los pueblos que  
exijan en el modo y forma que los  
indicados reglamentos y ordenanzas  
prevengan las multas señaladas á los  
contraventores, á consecuencia de las  
deméncias que ante su autoridad se  
hicieren:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de  
Enero de 1845, que faculta al Alcalde  
para aplicar gubernativamente las  
penas señaladas en las leyes y regla-  
mentos de policía y en las ordenanzas  
municipales, é impone y exigir multas  
hasta 100, 300 y 500 rs. en proporción  
al vecindario del respectivo  
pueblo, debiendo en los casos en que  
la infracción ó falta mereciese penas  
más severas instruir la correspondiente  
sumaria y pasárla al Juez ó Tribunal  
competente:

Visto el art. 489 del Código pe-  
nal, que establece que el que aproveche  
las aguas de otro ó distraiga  
ellas de su curso causando daño que  
excede de 2 duros y no pase de 25,  
será castigado con la multa del tanto  
al triple del daño causado.

Visto el art. 478 del propio Codi-  
go, en el cual, teniendo presente lo  
prescrito en el libro 3.º, se previene  
que los daños no comprendidos en los  
artículos inmediatamente anteriores al  
mismo art. 478, cuyo importe pase de  
10 duros, serán castigados con la  
multa del tanto al triple de la cuantía  
á que ascendieren, no bajando nunca  
de 15 duros, y esto sin perjuicio de  
que al delito no corresponda mayor  
pena, como hurto, con arreglo al ar-  
tículo 473:

Visto el art. 3.º, párrafo primero  
del Real decreto de 4 de Junio de  
1847, que prohíbe á los Gobernado-  
res suscitar contienda de competencia  
en juicios criminales, á no ser que el  
castigo del delito ó falta haya sido re-  
servado por la ley á los funcionarios  
de la Administración, ó cuando en  
virtud de la misma ley deba decidirse  
por la Autoridad administrativa algu-  
na cuestión previa de la cual depende  
el fallo que los Tribunales ordinarios  
ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que no se trata en el negocio

actual de aplicar simplemente la pena

de 90 rs. de multa prescrita en el

pacto 7.º de la concordia de 1827, lo

cual podría ser propio de las atribu-  
ciones especiales de Alcalde, como

Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y la ley además citadas, sino de la persecución y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, conforme á los artículos del Código que antes se han citado.

2.º Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepción en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni hay en el asunto ninguna cuestión previa de resolución administrativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente que en 4 de Agosto del año último remitió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Zaragoza, promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el reemplazo de dicho año por el cupo de Pozuelo de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia lo declaró soldado, las mismas Secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuelo de Ariza, en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepción del párrafo 11 del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que no se le había concedido la excepción alegada, las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen, en 4 de Mayo último, se uniese otro certificado de las Oficinas de Hacienda; se acredita-se también hallarse en el ejército el dia 24 de Mayo de 1857, como procedente de la reserva, Carlos Millan, hermano de José, y que informase el Ayuntamiento si Valentín Millan, padre de ambos, debía percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellania que se decía haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de Marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente, que Valentín Millan tie-

ne seis hijos; el José, de cuya excepción se trata; Carlos, que en efecto existía en las filas del ejército activo el 24 de Mayo de 1857 como procedente de las Milicias provinciales; Valentín, que aunque mayor de 17 años, es casado y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribución; y Alejandro, Andrés y Apolonia, menores de la expresada edad.

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como falso al padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1844 y 1855, los bienes de este se valuaron en 10.420 rs. de capital y 725 de renta según la tasación pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, de 1.280 rs. de utilidad y 185 rs. 41 cént. de contribución en el año de 1856, así como en el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 172 rs. 41 cént. en el segundo.

Resulta asimismo, que aunque Alejandro Lasaute, padre político de Valentín Millan, vive con este, los bienes de aquel figuran separados de los de este último; y finalmente, por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la capellania que llevaba en arrendamiento el citado Valentín nada podía producirle:

Deducen las Secciones de estos antecedentes que Valentín Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atienda á la renta que los peritos gradúan sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el arrillamiento de 1856, si se le rebaja la contribución que paga, ya, en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que al Valentín pertenece, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 reales diarios:

Reputando, pues, como no puede menos de reputarse, pobre en sentido de la ley, á Valentín Millan, y descendiendo al examen de las demás circunstancias que deben concurrir en la excepción, se ve que el mismo tenía el 24 de Mayo de 1857 (día de la declaración de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José no le queda al padre otro varón mayor de 17 años; pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes más que 615 reales, está incluido en la regla primera del art. 77.

Tales resultados, Exmo. Sr., en que aparece que Valentín Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varón mayor de 17 años, no comprendido en la regla primera del art. 77, hacen opinar á las Secciones correspondientes á José Millan la excepción que marca al párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza, debe dársele de baja en el ejército, é ir á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta

disposición sirva de regla general para su aplicación en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Acordada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 19 de los corrientes, la compensación solicitada por el Ayuntamiento del pueblo de Atienza en el año pasado de 1849, de la cantidad de mil reales que adeudaba por el 20 por 100 de las rentas de propios de aquél año, ha tenido efecto en el dia de hoy con un título de la Deuda del personal adquirido al 55 por 100 reportando un beneficio á la Municipalidad de 450 rs. vn.

Lo que se hace público por medio de este periódico, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la regla 2.º de la Real orden de 28 de Febrero de 1853.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1858.—Andrés Pulgar.

## ERRATAS.

En el Boletín de 29 de Noviembre número 143, donde se halla inserto el REPARTIMIENTO DE TERRITORIAL, se advierten las siguientes:

En el pueblo de Cabezadas, casilla 4., dice: 70, leáse: 71.—En el pueblo de Sauga, casilla 8., que aparece en blanco, leáse: 3 38.—En el de Serrillas, casilla 8., dice: 3 38, leáse: 00.—En el de Aldeanueva de Guadalajara, última casilla, 7 céntimos, leáse: 17.—En el de Archilla, casilla última, dice 19 céntimos, leáse: 10.

## Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Para cumplirse lo ordenado en la orden de la Administración principal de Rentas establecida de la provincia, de 17 del presente mes, Boletín núm. 140, y por lo que comprende la condición 1.º tendrá lugar en la villa de Cifuentes como cabeza de distrito, el dia 17 de Diciembre inmediato, á las doce de la mañana en las Casas consistoriales, la subasta á público remate de los 29 cajones de pino de cigarros comunes, otros 2 de cigarrillos de papel, y otros 2 de pólvora, que resultan vacíos en la Administración subalterna de Rentas de esta población y partida, bajo los precios que tiene fijados la principal.

Lo que se anuncia al público por el presente para conocimiento de todo aquel que quiera tomar parte en la subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Cifuentes 25 de Noviembre de 1858.—José Batanero Huerta.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, por dimisión del que la ostentaba, cuya dotación consiste en 5000 rs., cobrados por el profesor, de los vecinos, 11 reales por cada parro, golpes de mano airada, y unas doce fanegas de trigo por los que se rasgran en sus casas. La barba será de cuenta del profesor. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de veinte días dentro de los cuales se proveerá.

Valdeconcha 26 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, José Díaz y Pérez.—Por su mandado.—Valentín Peralta.

## PARTE NO OFICIAL.

A los Sres. Maestros de Instrucción primaria.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educación y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Cuadernos del sistema métrico.

Dosellos.

El Rueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Compendio de Gramáticas castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Catón de Sejas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Flores.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de los Niños.

Primer, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Oraciques de entrada y salida.

Cartillas de Id.

Clave de Vallejo.

Colección de Tablas generales.

Colección de muestras, por Iturzeta.

Colección de carteles, por Flores.

Colección de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Silabario de Navarro.

Catecismos añadidos por Ripalda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los Niños.

Falsillas.

Mule para encerados.

Pizarras.

Pizarrines.

Libro de matrícula.

Tinta en frascos.

Polvos.

Plumas.

Oblesas.

Lapiceros.

Valduque.

Sobres.

Libros de confesar en pasta.

Idem con correas doradas.

Idem con planchas de oro.

Egl-tros.

El que guste hacer algún pedido, puede dirigirse con carta

franca a la referida Librería.

En la imprenta de este periódico

se compran ejemplares de la obra ti-

tuizada Colección de Códigos Espa-

oles, 12 tomos en folio.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.